



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-138-SPA-82, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *el desmoeche de un individuo arbóreo que se encontraba en buen estado fitosanitario, (...) la orden estaba firmada por (...) Subdirector de Parques y Jardines de la Alcaldía Miguel Hidalgo, (...) quien estaba presente con los trabajadores que llegaron con dos camiones de esta Alcaldía* [ubicación de los hechos denunciados: Presa Endo, enfrente del número 9, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre Miguel de Cervantes Saavedra y Presa Santa Rosa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoeche de un sujeto arbóreo localizado en Presa Endo, enfrente del número 9, colonia Irrigación Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en la vía pública frente al inmueble ubicado en Presa



Endo, número 9, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo, constatando la existencia de un sujeto arbóreo, de la especie *Ficus benjamina*, de altura cercana a los 5m, en aparente buen estado fitosanitario, el cual presentó cortes atribuibles a poda en las ramas bajas, los cuales superan el 25% de follaje, asimismo, dichos cortes dejaron muñones de gran tamaño, sin que el desmoche afecte su sobrevivencia; por otra parte, no se visualizó la presencia de esquilmos en la vía pública.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-0698-2019, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que informara si había emitido dictamen y/o autorización para la poda del sujeto arbóreo en comento.

Al respecto, mediante oficio AMH/DESU/SPJ/185/2019, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó lo siguiente:

“(...) personal de esta área se presentó a realizar los trabajos requeridos, por lo que anexo encontrara copia del dictamen emitido, reporte fotográfico y orden de trabajo. (...)”

Asimismo, derivado de la lectura del dictamen técnico del 26 de febrero de 2018, se desprende que el árbol localizado en Presa Endo, número 9, colonia Irrigación Alcaldía Miguel Hidalgo, con nombre científico *Ficus benjamina*, se encuentra vivo, con plaga y/o enfermedad de fumagina y coccidios, sin que presente heridas y/o cavidades en tronco, las raíces no levantan el piso, por lo cual resulta la conclusión de realizar una poda de aclareo de copa, siendo la observación que esta se realice conforme al numeral 6, apartado 6.1.9, 6.1.11, 6.3.1, 6.3.1.5, 6.3.2, 6.3.5, 6.3.5.1 y 6.4.2.1.1 de la Norma Ambiental vigente.

Es de señalar que los numerales que refiere dicho dictamen enuncian lo siguiente:

NUMERAL	DESCRIPCIÓN DE ACUERDO A LA NORMA AMBIENTAL NADF-001-RNAT-2015
6.1.9	Para la poda de liberación de líneas de energía eléctrica, ventanas, vistas de fachadas, luminarias y señalamientos de tránsito, no deberán dejarse copas desbalanceadas y se respetará la estructura del árbol, realizando únicamente los cortes necesarios – de preferencia de despuente- sin eliminar más del 25% de follaje.
6.1.11	En los casos de aquellos árboles en que se haya practicado la poda topiaria con anterioridad, y se desee continuar con dicha práctica, no deberá podarse más del 25% de su follaje anualmente. El mismo porcentaje anual es aplicable a los árboles en los que se practica poda topiaria a consecuencia de una sola poda inmoderada que haya dañado de manera irremediable la estructura del árbol. (...)
6.3.1	Riesgo. Con el objeto de evitar posibles accidentes (...)
6.3.1.5	Árboles que presenten ramas con riesgo de desgajarse sobre las personas, arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos.
6.3.2	Árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas o trepadoras.
6.3.5	Mantenimiento. Árboles que estén contemplados dentro de un programa de mantenimiento, de manera que se les proporcione una atención preventiva, en caso necesario, antes de que se conviertan en un problema. (...)
6.3.5.1	Eliminación de ramas muertas, desgajadas y muñones.
6.4.2.1.1	Limpieza de copa. La limpieza de copa se limitará a la remoción de ramas muertas, declinantes, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epífitas y otras plantas ajenas al árbol. Así mismo, se deberán retirar objetos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol.



En vista de lo antes expuesto, dado que al árbol de mérito, no se le practicó una poda correcta conforme a los numerales antes descritos y dado que presenta muñones, copa desbalanceada y poca estética, de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Así como, artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Y, el artículo 118 fracción III de la multicitada Ley Ambiental que señala:

“(...) La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; (...)”

Por su parte, el artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“(...) Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; (...)”

Esta entidad, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que realice las acciones necesarias para recuperar la estructura natural de la copa del sujeto arbóreo localizado en Presa Endo, frente al número 9, colonia Irrigación, en esa demarcación territorial, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, en particular los numerales 6.1.5., 6.1.6. y 6.1.8.; ejecutando podas de conformidad con lo establecido en la citada Norma Ambiental, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el árbol ubicado en Presa Endo, frente al inmueble número 9, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo, se le realizó poda de sus ramas bajas, los cuales superan el 25% de su follaje; dejando una copa desbalanceada y con poca estética; sin embargo, los cortes realizados no afectan su sobrevivencia.
- El responsable de llevar a cabo dichas acciones de poda es la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para lo cual contaron con dictamen de fecha 26 de febrero de 2018; sin embargo, los trabajos observados no se realizaron de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, realizar las podas pertinentes, a efecto de que el árbol en comento recupere su estructura natural, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx Para su conocimiento.


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400